



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340041891
Fecha: 02-02-2009

Bogotá, D.C.

Señor
ANDRÉS JARAMILLO BOTERO
Calle 98 A 69 C – 15 Piso 2
Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito – Centros de Diagnóstico Automotor.

Con toda atención y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el No. 2008-321-080918-2, a través de la cual solicita se le informe sobre la validez o situación jurídica actual del artículo 4 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el artículo 1º de la Resolución 15 de 2007. Sobre el particular y según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

En primer término se tiene que a través de la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así las cosas la ley en cita define en su artículo 2º "**Centro de diagnóstico automotor: Ente estatal o privado destinado al examen técnico mecánico de vehículos, automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales**". (Negrillas fuera del texto).

El artículo 53 de la precitada ley consagra que la revisión técnico-mecánica y de gases, se realizará en Centros de Diagnóstico Automotor legalmente constituidos y que posean **las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos** por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) en lo de sus competencias.

Conjuntamente los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidieron la Resolución No. 03500 del 21 de noviembre de 2005 "**Por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio Nacional**", la cual fue modificada parcialmente por su homóloga 015 del 7 de enero de 2007 consagrando expresamente ésta última lo siguiente:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340041891
Fecha: 02-02-2009

“Los Centros de Diagnóstico Automotor estarán destinados exclusivamente a la revisión técnico-mecánica y de gases. Los Centros de Diagnóstico Automotor no podrán realizar actividades afines o similares con dicha revisión como labores de reparación, mantenimiento y/o venta de repuestos. (Negrillas fuera de texto)

Los talleres de mecánica interesados en prestar el servicio de las revisiones técnico-mecánica y gases deberán habilitarse cumpliendo todas las exigencias previstas en esta resolución para los Centros de Diagnóstico Automotor, pero no podrán continuar realizando actividades afines tal como lo prevé el inciso anterior.

Las empresas prestadoras de servicio público que administren totalmente su parque automotor, podrán implementar centros de diagnóstico automotor para prestar la revisión unificada técnico-mecánica y de gases a sus vehículos afiliados, siempre y cuando cumplan con la reglamentación establecida.

PARÁGRAFO: *Para efectos de lo previsto en el último inciso, el Ministerio de Transporte – Subdirección de Transporte-, certificará el cumplimiento de la condición allí establecida”*

Significa lo anterior que por expresa disposición legal, los Centros de Diagnóstico automotor legalmente constituidos, están **destinados específicamente** a realizar la revisión técnico-mecánica y de gases a los vehículos automotores presentados ante ellos para dicho efecto, situación que ha quedado claramente establecida en las resoluciones reglamentarias antes mencionadas y en consecuencia, en dichos entes, no se podrá desarrollar ninguna actividad afín y/o similar, a la revisión en comento, toda vez, que su habilitación le fue otorgada por este Ministerio, exclusivamente para desarrollar dicha actividad.

Así las cosas, fácil es concluir que en la actualidad un Centro de Diagnóstico **no es un simple establecimiento dependiente o perteneciente a una persona jurídica o natural**, sino **toda una entidad** y existiendo una norma especial (Resolución 015 de 2007) que se reitera, obliga a los Centros de Diagnóstico a dedicarse exclusivamente a las revisiones técnico mecánicas y de gases, para esta oficina es en consecuencia imposible, que en las instalaciones del Centro de Diagnóstico, se preste cualquier otra clase de servicios y menos aún, que se tengan establecimientos de comercio de índole distinta, dependientes del Centro de Diagnóstico

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica